



Resolución Directoral Regional

Nº 2046 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 31 DIC. 2019



VISTO: El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 2372827, de fecha 22 de agosto de 2019, interpuesto por don **HERMOGENES CÁRDENAS VELÁSQUEZ**, contra la Resolución Directoral Nº 1807-2019, de fecha 07 de agosto de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, en un total de diecisiete (17) folios útiles; y;



CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;



Resolución Directoral Regional

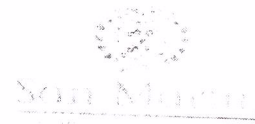
Nº 2046 -2019-GRSM-DRE



Que, mediante Oficio N° 957-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ, de fecha 19 de agosto de 2019, el Director de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central – Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, remite el recurso de apelación interpuesto por don **HERMOGENES CÁRDENAS VELÁSQUEZ**, contra la Resolución Directoral N° 1807-2019, de fecha 07 de agosto de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre reconocimiento de pago de reintegro por devengados y la continua por concepto de la bonificación especial por preparación de clases;

Que, conforme lo señala el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, el administrado **HERMOGENES CÁRDENAS VELÁSQUEZ**, apela a la Resolución Directoral N° 1807-2019, y solicita que el Superior Jerárquico con mejor criterio legal revoque la apelada y declare fundada su petición, ordenando el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% más el 5% por desempeño al cargo y elaboración de documentos de gestión, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y los Arts. 208 Inc. "b" y 210° del D.S N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La resolución materia de apelación alega hechos que no son justificables, por cuanto sus derechos adquiridos se encuentran amparados en los Arts. 24° segundo párrafo y el Art. 26° numeral 2 de la Constitución Política del Perú; **2)** Realizando un exhaustivo análisis a las motivaciones que dieron origen a la resolución apelada, se colige que no hay una seriedad en la exposición de las mismas, presumiendo que existe una falta de criterio de interpretación de la norma que legaliza el derecho que solicita, el cual se encuentra establecido en el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, que prescribe la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, más el 5% por desempeño al cargo y preparación de documentos de gestión, sobre la base de la remuneración total, por lo tanto existe una errónea aplicación de la norma la misma que se debe corregir para no trasgredir ni violar la norma y los derechos que vienen siendo solicitados; **3)** Su petición se encuentra amparada en el Art. 26, Inc. 2 de la Constitución Política del Perú, que literalmente establece el: "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la Ley", clarificándose aún más en el Art. 43° del D.S N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que textualmente estipula:



Resolución Directoral Regional

Nº 2046 -2019-GRSM-DRE



"Los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el presente Reglamento son irrenunciables, toda aplicación en contrario es NULA"; de ahí que solicita que su pedido sea amparado;



Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley Nº 25212, así como el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: **"Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"**; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: **"Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"**;

La Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, que establece: **El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa**;

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por don **HERMOGENES CÁRDENAS VELÁSQUEZ**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley Nº 28044, Ley General de Educación; Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo Nº 004-2013-ED; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR;



Resolución Directoral Regional

Nº 2046 -2019-GRSM-DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR
INFUNDADO, el recurso de apelación, interpuesto por don **HERMOGENES CÁRDENAS VELÁSQUEZ**, identificado con DNI N° 00989222, docente cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, contra la Resolución Directoral N° 1807-2019, de fecha 07 de agosto de 2019, que declara Improcedente su solicitud sobre reconocimiento de pago de reintegro por devengados y la continua por concepto de la bonificación especial por preparación de clases; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR
AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central – Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyubamba, 30 de Dic. 2019
Lindaury Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ADS
13/12/19